Año 3. ° —Núm. 543. PAZ DE AYACUCHO. Sàbado 6 de Marzo de 1847.

Suscripcion--Por un mes 20 rs.--por seis meses ó un año á 2 pesos mensuales. Cada número suelto á un real. Avisos--Los de menos de 10 líneas, por ocho publicaciones un peso; los de mayor estension, proporcionalmente.

LA ÉPOCA.

BIBLIOTECA Bs. As. NACIONAL

Remitidos--Sobre asuntos particulares á precios convencionales--los que sean de interes público se insertarán *gratis*--No se admite comunicado alguno sin firma conocida. Toda correspondencia debe venir *franca de porte*.

Este Diario es propiedad de la **Imprenta de la Época:** saldrá todos los dias ordinarios. Publicará fielmente los documentos y demas datos oficiales **pero no es oficial.**—La persona que quiera retirarse de la suscripcion no podrá hacerlo sino á fin de mes.—**Puntos de suscripcion**—PAZ—Oficina de la Imprenta, Tienda de D. Eusebio Lopez y Librería Hispano-Boliviana.—SUCRE—Casa del Sr. D. Santiago de Baca Guzman.—POTOSI—D. José M. Llano Administrador de Correos.—COCHABAMBA—Casa del Sr. D. José Maria Gonzalez Velez.—PUNO—Sr. D. Manuel Chamorro.—ORURO—Sr. D. Mateo Lopez Videla.—TACNA—Tienda del Sr. D. Juan Varela.—COBIJA—D. Guillermo Billinghurst.—VÀLPARAISO—Oficina del Mercurio.—COROCORO—Casa de D. Adolfo Zamudio.

CORREOS.

ENTRAN.	SALEN.
Del Interior......... 2 y 17.	Para el Interior.....4 y 20 á las 6 de la tarde.
Id. id. de á pie....10 y 25.	De á pie............12 y 27 á las 3 de la tarde.
De Tacna........... 2 y 15.	Para Tacna........ 5 y 18 á medio dia.
Del Perú ....13 y 28.	Para el Perù....... 9 y 24 á la misma hora.

Nota.

El rejistro de encomiendas y certificados se cierra seis horas antes que los correos destinados para su conduccion.

ALMANAQUE

S. Víctor y Victoriano mrs.—Dom. *Sto. Tomás de Aquino.*

BOLETIN AMERICANO.

NUEVA GRANADA.

DECRETO.

Sobre comercio de tránsito por el Istmo de Panamá

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República.

En ejecucion de la lei de 2 de Junio de este año sobre tránsito de efectos ó mercancias por el Istmo de Panamá;

DECRETO.

Art. 1. Los capitanes de los buques nacionales ó estranjeros que entren en los puertos de Chágres ó Portobelo en el Atlántico y de Panamá en el Pacífico, deberán declarar en el sobordo ó manifiesto que han de presentar á la aduana, si los cargamentos que conducen procedentes de puerto estranjero son en todo ó en parte para pasarlos de tránsito de uno á otro Oceano espresando con separacion los que traigan este destino.

Art. 2. Los dueños ó consignatarios de los bultos que, procedentes de pais estranjero en buques nacionales ó estranjeros lleguen á los puertos de Chágres, Portobelo ó Panamá, con destino á transitar por el Istmo, presentarán al administrador de la aduana del puerto de la importacion, lo mas tarde cuarenta y ocho horas despues de haberse pasado la vista de entrada al buque, la factura especificada del contenido de cada bulto con las formalidades y requisitos que ordena el articulo 3 de la lei de 2 de Junio del corriente año. Si los bultos son destinados á transitar por el Istmo para importarse por otro puerto de la Nueva Granada, la factura se presentará por duplicado para los efectos del parágrafo 3 del referido articulo 3.

Art. 3 Al hacerse la descarga de los buques que lleguen á los puertos de Chágres, Portobelo ó Panamá conduciendo bultos destinados al tránsito por el Istmo y declarados como tales, se colocarán estos en los almacenes de la aduana con separacion de los declarados para el consumo, y se hará la confrontacion del número de los bultos con los que se espresen en la factura para verificar su exactitud. Inmediatamente despues dispondra el jefe de la aduana que dichos bultos se aten con toda seguridad y que los estremos de la atadura se sujeten con un plomo sobre el cual se imprimirá el sello que contendrá la inscripcion de *tránsito por el Istmo.* Preparados asi los bultos se colocarán ordenadamente unos sobre otros, los que por su naturaleza lo permitan, para que sean medidos los de mercancias secas, zurrones, cajas y otros embases, y pesados los que conforme al artículo 5 de la ley deban pesarse para el pago del derecho de almacenaje; haciendose la medicion de aquellos de la manera prescrita en el parágrafo único, articulo 8 de este decreto.

Art. 4 Cuando los bultos que transiten por el Istmo sean de efectos de prohibida importacion, serán asegurados con dobles ataduras, imprimiendoseles el sello en plomo.

Art. 5 Despues de atados y sellados los bultos que hayan de transitar por el Istmo para ponerlos en via deberá préviamente el dueño ó consignatario pedir se les pida guia de ellos, en cuyo pedimento, que hará por duplicado en papel del sello 5. espresará detalladamente los bultos, su número, marcas si las tienen; mencionará el buque que los condujo, su pabellon y procedencia, y el nombre del consignatario de los bultos en el puerto por donde deban de esportarse.

Parágrafo. A continuacion de uno de los pedimentos pondrán los jefes de la aduana el *pase* que firmarán ambos, devolviendo el pedimento al interesado: el duplicado con la copiá del *pase* se conservará en la oficina para agregarlo al espediente de entrada del buque y demas efectos á que haya lugar.

Art. 6. En el *pase* que debe ponerse á la guia, espresarán los jefes de la aduana que los efectos van de tránsito para presentarse y depositarse en la aduana de la esportacion en el término que fijarán los jefes de la importacion, el cual será de veinte dias cuando el cargamento no esceda de treinta bultos, de un quintal de peso ó una vara cúbica de volúmen, por lo ménos: treinta dias si no escede de cincuenta bultos: cuarenta dias sino ecsede de cien bultos: setenta dias si no escede de trescientos bultos, y ciento veinte dias cuando escediere de trescientos.

Parágrafo. El Gobernador de Panamá podrá prorogar los términos anteriores hasta por una tercera parte mas de lo asignado, siempre que medie solicitud del interesado, apoyada en justa causa.

Art. 7. Despachados los bultos de uno á otro puerto, el administrador de la aduana del en que se hizo la importacion, enviará de oficio al de la aduana por donde haya de hacerse la esportacion, la factura ó facturas orijinales que se presentaron al tiempo de la introduccion para los efectos prevenidos en los articulos 5 y 8 de la lei.

Art. 8. Los bultos que transiten de Chagres á Panamá y viceversa, para ser esportados, luego que lleguen al puerto por donde hayan de esportarse, se depositarán en los almacenes de la aduana; se colocarán ordenadamente unos sobre otros ó del modo que sea mas propio para que sean medidos ó pesados, segun la clase de bultos, para el pago del derecho de almacenaje que establece el articulo 5 de la ley.

Parágrafo. La medida de los bultos se hará confrontando geométricamente la del espacio que ocupan reunidos los de cada una de las clases espresadas en el articulo 5 de la ley, para que por cada vara cúbica del respectivo espacio se cobre en su caso el derecho de real y medio ó un real mensual que fija el mismo articulo.

Art. 9. El derecho de tránsito y almacenaje se pagará al contado y en dinero efectivo en la aduana de Panamá al solicitarse el permiso para la esportacion de los efectos, bien sea que ellos hayan de esportarse por el Pacífico ó por el Atlantico.

Art. 10. El desembarco y conducion de los efectos de tránsito á los almacenes de la aduana se hará con las mismas precauciones y formalidades que el de los efectos que vienen destinados para ofrecerse al consumo.

Art. 11. Los efectos de tránsito que se introduzcan por Chágres con destino á Panama, serán conducidos por el rio-Chágres á la Gorgona ó Cruces, y de aqui á Panamá, por los caminos públicos que conducen á esta ciudad. Vice versa se hará la con-

—83—

Ella fué la primera que rompió el silencio.

—Ea, mi jóven amiga, le dijo con un tono que à pesar de la dulzura de las palabras, no dejaba duda sobre la amargura del pensamiento, al fin habeis vuelto á la autoridad paterna. Yo me alegro de esto, pero ante todo, permitidme que alabe como debo vuestro valor, sí, porque es preciso confesar que sois mas atrevida de lo que pudiera creerse en vuestra edad.

—Es que tengo á Dios en mi favor, señora, respondiò Colomba candorosamente.

—De qué Dios hablais, señorita?

Ah! del Dios Marte sin duda, respondió la duquesa de Etampes con una de esas guiñadas que con tanta frecuencia usaba en la corte.

—Yo no conozco mas que un solo Dios, señora, el Dios bueno, protector, eterno, el Dios que recomienda la caridad en la fortuna y la humildad en la grandeza. Desgraciados aquellos que no conozcan al Dios de que yo hablo, porque tampoco él los conocerá à ellos algun dia.

—Bien, señorita, bien! dijo la duquesa.—La situacion es buenísima para predicar moral, y os felicitaria por ello, sino creyese mas bien que quereis escudar vuestra impudicicia con vuestra impudencia.

—Seguramente, señora, respondiò Colomba sin ninguna acritud, pero encojiéndose casi imperceptiblemente de hombros, no trato de escusarme delante de vos, ignorando todavia en virtud de que derecho me acusais. Cuando me pregunte mi padre le contestaré con respeto y dolor. Si me dirije reconvenciones, trataré de justificarme, pero hasta entónces, señora duquesa, permitidme que me calle.

—Comprendo, mi voz os importuna, y preferirias, no es verdad, quedaros sola con vuestro pensamiento, para pensar con libertad en el que amais?

—Ningun ruido, por importuno que sea, puede impedirme que piense en él, señora, sobre todo cuando es desgraciado.

—Luego os atreveis à confesar que le amais?

—Esa es la diferencia que hai entre nosotras, señora: vos le amais sin atreveros á confesarlo.

—La imprudente se propone insultarme, esclamò la duquesa de Etampes.

—78—

esperanza; para ella está siempre el cielo ò preñado de tempestades ó resplandeciente de azul. Doblemente tranquilizados con la ausencia del preboste y con la carta de Cellini, descuidaron desde entònces las precauciones, y dieron mas al amor, y ménos á la prudencia. Colomba no velaba ya con tanto cuidado sobre sus movimientos, y fuè descubierta por Petra, que afortunadamente no vió en ella sino al fraile encantado. Ascanio encendia la làmpara sin correr las cortinas, y la luz fué percibida por la señora Ruperta. La relacion de las dos comadres despertó la curiosidad de Aubry, y el indiscreto escolar, semejante al Horacio de la *Escuela de las mujeres*, fue á revelarlo todo, precisamente al que mas debia ocultarse. Ya se conòce el resultado de esta confianza.

Volvamos al palacio de Etampes.

Cuando preguntaron à Marmagne como habia logrado este precioso descubrimiento, nada quiso decir y se hizo el misterioso. La verdad era demasiado sencilla, y dejaba poca felicidad á su penetracion, asi que prefiriò dar á entender que à fuerza de astucia y de estratajemas habia llegado á obtener los magníficos resultados de que se admiraban. La duquesa como ya hemos dicho, estaba radiante de alegria, iba, venia, interrogaba al vizconde; donde se hallaba en fin la rebelde niña que habia causado tantas alarmas? La duquesa queria ir en persona al palacio de Nesle para asegurarse de la felicidad de sus amigos. Ademas, despues de lo que habia sucedido, despues de la fuga ó mas bien rapto de Colomba, no se la podia ya dejar en el pequeño Nesle. La duquesa se encargaria de ella; la llevaria al palacio de Etampes; la guardaria mejor que lo habian hecho la dueña y el esposo, ella la guardaria como una rival, y como se conoce, Colomba estaria bien guardada.

La duquesa hizo aproximar su litera.

—La cosa ha quedado casi en el secreto, dijo madama de Etampes al preboste. Vos, Orbec, no sois hombre, que formeis escrùpulo por una escapatoria de niña, no es verdad? Asi que no veo nada que pueda impedir la realizacion del casamiento y nuestros proyectos.

—Oh! señora, dijo inclinándose Estourville, lleno de satisfacion.

—Con las mismas condiciones, no es verdad duquesa? dijo Orbec.

—80—

la escala y se dispuso à subir; pero Ascanio pálido de coraje y de terror puso el pie sobre el primer peldaño.

—Qué pretendeis, señores, esclamò; esta estàtua es la obra maestra de Cellini, y su custodia me esta confiada: el primero que se atreva á poner la mano en ella, sea para lo que quiera, os prevengo que es hombre muerto.

Y sacó de su cintura un puñal pequeño y afilado, pero tan perfectamente templado que la hoja atravesaba de un solo golpe un escudo de oro.

El preboste hizo una seña y sus soldados se precipitaron sobre Ascanio; este hizo una resistencia desesperada é hiriò á dos hombres; pero nada podia solo contra ocho, sin contar el preboste, Marmagne y Orbec. Tuvo que ceder al número, fué derribado, atado y se le puso una mordaza, mientras el preboste subia la escalera seguido por dos de sus soldados, para evitar una sorpresa.

Colomba lo habia visto y oido todo; su padre la encontró desmayada, la pobre niña al ver caer à Ascaniò creyó que estaba muerto.

Sobrecojido al verla, de còlera mas bien que de sentimiento, el preboste cargò bruscamente á Colomba sobre sus robustos hombros y bajò. En seguida se dirijieron todos á la calle arrastrando los soldados á Ascanio á quien Orbec miraba con atencion. Pagolo viò pasar á su compañero y no se moviò. Juanillo habia desaparecido. Scozzone, sola, no comprendiendo nada de lo que pasaba, tratò de empujar la puerta gritando:

—Què significa esta violencia, señores? por què arrastrais asi á Ascanio? quien es esta mujer?

Pero en este momento se levantò el velo que cubria el rostro de Colomba y Scozzone reconociò al modelo de la estàtua de Hebe.

Entónces se paró palida de envidia, y dejo pasar sin decir una palabra mas, al preboste, á sus amigos, á sus soldados, y á los que ellos conducian.

—Qué significa esto, y porque habeis maltratado á este jòven? dijo la duquesa de Etampes, viendo á Ascanio atado, pàlido, y todo ensangrentado; desatadle, desatadle.

—Señora, dijo el preboste, este jòven nos ha opuesto una resistencia desesperada, ha herido à dos de mis hombres, es cómplice indudablemente de su maestro, y me parece urjente conducirlo á lugar seguro.

ducion de los efectos de tránsito de Panama á Chágres.

Art. 12 Los efectos de tránsito que se introduzcan en Portobelo con destino á Panamá ó vice versa, podrán conducirse por el camino de tierra que va de una á otra ciudad. Tambien podrán conducirse los efectos de tránsito de Portobelo á Panamá, llevandolos por mar hasta Chágres, y de allí á Panamá en los términos del articulo anterior.

Art. 13 Cuando el dueño ó consignátario de los bultos destinados al tránsito por el Istmo, solicite la reforma de alguno ó algunos de los bultos, segun lo permite el articulo 9 de la ley, la operacion se hará precisamente en el almacen de la aduana, á presencia de los jefes de ella y del guarda-almacen: y en la guia con que ha de tránsitar el bulto ó bultos reformados se espresarán los que se han formado de nuevo y á que números y marcas de los de la factura orijinal corresponden, anotándose en dicha factura la reforma hecha.

Art. 14 Si alguno de los bultos destinados al tránsito resultare al desembarque con averia, ó bien la adquiriese en via de uno á otro puerto, los jefes de la aduana darán al consignatario todas las facilidades pera que pueda remediarse la averia hasta volver á reembarcar el conteuido del bulto ó bultos, atarlo de nuevo y sellarlo, ó destinarlo al consumo, si asi conviniere al interesado, y si no fueren los efectos averiados de prohibida importacion, pagando los correspondientes derechos.

Parágrafo. Los gastos de apertura de los bultos, reembarque y demas que se hagan para remediar la averia, son de cuenta del dueño, y los satisfará el importador ó consignatario.

Art. 15. Los buitos que se conduzcan de Chagres ó Portobelo á Panamá y vice versa, no podrán ser abiertos en el tránsito por ningun otro motivo ni pretesto; debiendo ser presentados en la aduana de la esportacion en los términos y del modo establecido por este decreto y con la guia correspondiente.

Art. 16. Todos los bultos de tránsito que se conduzcan fuera de guia ó por otras vias que no sean las designadas en este decreto, ó que no se presenten en las aduanas dentro de los términos prefijados en el articulo 7, caerán en comiso. Es obligacion de las autoridades locales detener y embargar los bultos ó cargamentos que se conducen sin la guia competente, ó por via indebida, y dar aviso de ello al juzgado de hacienda para las providencias legales á que haya lugar.

Art. 17. Cuando el dueño ó consignatario de los bultos introducidos de tránsito quiera destinar el todo ó parte de ellos para el consumo, lo solicitará por escrito del administrador de la aduana respectiva; acompañando el respectivo manifiesto, con arreglo al articulo 7 de la ley de 4 de mayo de 1845. A virtud de esta peticion, que será confrontada con la factura orijinal, el administrador de la aduana mandará pasar al almacen del despacho comun, los espresados bultos, procederá á examinarlos y despacharlos, con arreglo á là ley y disposiciones ejecutivas sobre importacion: las liquidaciones parciales de los derechos se verificarán en los términos prevenidos en el articulo 2 de la ley 16, parte 3, tratado 5 de la Recopilacion Granadina sobre depósito y tránsito de mercaderias, y los plazos para el pago de los causados empezarán á correr desde el dia en que se pase al introductor la cuenta del ajustamiento total ó parcial respectivo.

Art. 18. Las mercancias comprendidas en una factura de tránsito que el dueño ó consignatario vaya presentando gradualmente al consumo, y cuyos derechos de importacion no deben liquidarse sino al fin de cada mes, segun lo dispuesto en el articulo 2 de la ley 16, parte 3, tratado 5 de la R. G., se entregarán al interesado, prestando este prèviamente á favor de la áduana y á satisfaccion de sus jefes, una fianza de pagar ó asegurar en los tèrminos de la ley los correspondientes derechos. La obligacion de fianza se estenderá en papel del sello 5, costeado por el interesado, y en ella se obligarán principal y fiadores en los términos prevenidos en el articulo 51 de la ley 13, parte 3, tratado 5 de la R. G.; espresando que en caso de ser ejecutado por ella, que difieren á la liquidacion de derechos que forme la aduana, como cantidad liquida y de plazo cumplido, obligandose á consignar la cantidad que se les cobre sin perjuicio de que despues de la consignacion, puedan alegar las escepciones de hacer las observaciones á que tengan derecho.

Art. 19. Cuando hayan de esportarse los efectos de tránsito para un puerto estranjero, el interesado presentará á la aduana una póliza por duplicado en papel del sello 5, espresando el bulto ó bultos que quiera extraer, con especificacion de sus marcas, números y contenidos, relacion de la factura y guia á que pertenecen, del buque en que va á hacerse la esportacion, nombre de su capitan y puerto á que destina los bultos. A virtud de esta póliza, el administrador de la aduana tráyendo á la vista la factura orijinal de los espresados bultos, y tomando de ella el conocimiento del contenido del bulto ó bultos que van á esportarse, liquidará los derechos que causaren los efectos ó mercaderias de que se componen, si se diesen al consumo, ó conocido su importe exijirá del esportador una fianza por la que se obligue á satisfacer la suma que importen los citados derechos, en el caso de no acreditar la importacion de los bultos esportados en el puerto á donde se destinen, con la certificacion de que trata el articulo 6 de la mencionada lei de 2 de Junio y dentro del término fijado por el parágrafo 2 de dicho articulo.

Parágrafo. Si los efectos que se esportaren fueren de los de prohibida importacion, la fianza que dará el esportador, será la del doble del valor que tengan los efectos que esporta en la factura con que fueron presentados en el puerto de la introduccion.

Art. 20. Cuando los bultos declarados de tránsito que hayan de esportarse, sean destinados en èl todo á su importacion por otro puerto de la Nueva Granada, el interesado presentará á la aduana una solicitud pidiendo el permiso para el embarque, espresando la marca y número de los bultos, el nombre del buque en que van á embarcarse y su destino, relacionando su procedencia y la factura y guia con que fueron introducidos. A virtud de esta peticion el administrador de la aduana hará calcular el derecho de tránsito que pagará de contado el esportador, y anotará el importe de este derecho en los dos ejemplares de la factura con que fueron presentados los bultos al introducirse. Uno de estos ejemplares se entregará al esportador para que lo presente con los bultos en el puerto por donde haga la importacion, y antes de embarcarse los indicados bultos, dará fianza de presentar certificacion del administnador de la aduana del puerto á donde se destinen, de haber sido desembarcados alli. Para la prestacion de esta fianza se observarán las mismas reglas fijadas en el articulo 20 para cuando los efectos son destinados á puerto estranjero.

Parágrafo. En el caso de que la esportacion con destino á otro puerto nacional, se haga de una parte de los bultos, y no de todos los comprendidos en la factura con que se introdujeron, el esportador, al solicitar el permiso del embarque, presentará una póliza por duplicado en papel del sello 5, espresando los bultos que va á embarcar, el número, marca, contenido y valor de cada uno segun esté espresado en la factura, el puerto á donde los dirije, los nombres del buque en que van á esportarse, de su capitan, el del en que se hizo la introduccion, su procedencia, factura y guia con que se introdujeron. Confrontadas estas pólizas con la factura, en una de ellas se liquidarán los derechos de tránsito y de almacenaje, y se conservará en la oficina agregada á una de los ejemplares de la factura orijinal: en la otra póliza se anotará el derecho de tránsito, satisfecho por el esportador, certificando los jefes de la aduana, que es copia de la factura orijinal que queda en la oficina, hasta que se esporten los demas bultos; y esta póliza se entregará al interesado para que la presente en el puerto de la importacion para los efectos prevenidos en el articulo 8 de la lei. El esportador dará fianza de presentar certificaciones del administrador de la aduana del puerto para donde se estraigan los bultos en que conste que realmente se han desembarcado alli.

Art. 21. El sello para los bultos de tránsito, estará á cargo de los jefes y guarda almacen de la aduana, quienes lo guardarán en la caja de caudales de la oficina ó en otras de tres diferentes cerraduras, cuyas llaves estarán á cargo de dichos empleados ó de los que hagan sus veces: de donde no se estraerá sino para el uso indicado, volviéndose á colocar en la respectiva caja luego que se haya concluido la operacion para que se estrajo.

Art. 22. Este decreto se imprimirá en ingles, francés y españo', se mantendrá fijado en las puertas de las aduanos de la República, y se dará á la venta al precio que establezcan los respectivos Intendentes de hacienda á quienes se remitirán al intento suficientes ejemplares con el del Magdalena, bajo cuya direccion se hará la impresion en Cartajena.

Art. 23. Derogase el decreto ejecutivo de 25 de Abril de este año sobre derecho de almacenaje.

Dado en Bogotá, a 29 de Agosto de 1846.

T. C. de Mosquera.

Por S. E...El Subsecretario de Hacienda encargado del Despacho—*Rafael de Porras.*

—81—

—Ademas, dijo Orbec, á media voz á la duquesa, se parece tanto al paje italiano que he visto en vuestra casa y que ha asistido à toda nuestra conversacion, que si no tuviese otro vestido, y no hablase la lengua que me habeis asegurado que no entendia, á fé mia, señora duquesa, juraria que era èl.

—Teneis razon, señor preboste, dijo vivamente la duquesa de Etampes derogando la òrden que habia dado para dar libertad à Ascanio, teneis razon, ese jòven puede ser peligroso, aseguradle.

—Al Chatelet prisionero! dijo el preboste.

—Y nosotros, dijo la duquesa, à cuyo lado habian colocado à Colomba que continuaba desmayada, nosotros, señores, al palacio de Etampes.

Un instante despues se oyò el galope de un caballo.

Era Juanillo que corria à toda brida para anunciar á Cellini lo que acababa de pasar en el palacio de Nesle.

En cuanto á Ascanio, entró en el Chatelet sin haber visto à la duquesa, y sin saber la parte que acababa de tomar en el suceso que destruia todas sus esperanzas.

VIII.

LAS DOS RIVALES.

La duquesa de Etampes que desde que habia oido hablar de Colomba deseaba tanto conocerla, viò al fin cumplidos sus deseos, puesto que se hallaba en su presencia la pobre niña desmayada. Asi es que durante todo el camino la celosa duquesa no cesó de mirarla. Sus ojos encendidos de cólera, al verla tan bella, analizaban cada una de sus facciones y contaban una à una todas las perfecciones de la pálida jòven que se hallaba ya en su poder y bajo su mano. Estaban, pues, enfrente una de otra esas dos mujeres que aspiraban á un mismo amor y que se disputaban un mismo corazon. La una vengativa y poderosa, la otra débil pero amada, la una con su brillo, la otra con su juventud, la una con su pasion, la otra con su inocencia. Ambas separadas por tantos obstáculos se encontraban y se rozaban al fin, ajando el vestido de terciopelo de la duquesa el sencillo vestido blanco de Colomba.

—79—

—Sin duda, con las mismas condiciones, mi querido conde. En cuanto á Benvenuto, continuò la duquesa, culpable ò còmplice de un rapto infame, estad tranquilo, mi querido vizconde, os vengaremos de él, vengándonos.

—Pero me han dicho, señora, añadiò Marmagne, que el reen su entusiasmo artistico habia contraido con él para en caso en que la fundicion de su Júpiter mereciera su aprobacion tales compromisos que no tendria que hacer mas que desear una cosa para verla inmediatamente cumplida.

—Estad tranquilo, aqui es donde le aguardo, respondiò la duquesa. Para ese dia le preparo una sorpresa que él no espera. Descansad pues en mi y dejadme obrar.

Esto es lo mejor que habia que hacer; largo tiempo hacia que la duquesa no se habia mostrado tan altiva y tan encantadora. Su alegria brillaba à pesar suyo. Pidiò al preboste que mandase á buscar inmediatamente á sus soldados; y pronto el preboste, Orbec y Marmagne presididos de aquellos llegaron á la puerta del palacio de Nesle, seguidos á cierta distancia por la duquesa de Etampes, que toda trémula de impaciencia y con la cabeza sin cesar fuera de su litera, esperaba en la calle.

Era la hora en que estaban comiendo los trabajadores y Ascanio, Pagolo, Juanillo y las mujeres se hallaban solas en aquel momento en el gran Nesle. No esperaban à Benvenuto sino hasta el siguiente dia por la tarde ò hasta la mañana del subsiguiente. Ascanio, que recibiò á los visitadores, pensò que volvian para hacer un tercer rejistro, y como habia recibido sobre este particular òrdenes mui terminantes del maestro, no opuso ninguna resistencia, y recibió por el contrario à los visitadores con la mayor politica.

El preboste, sus amigos y sus jentes se dirijieron en derechura á la fundicion.

—Abridnos esta puerta, dijo Estourville à Ascanio.

El corazon del jóven se oprimiò con no sé que terrible presentimiento; sin embargo podia equivocarse, y como la menor vacilacion podia inspirar sospechas, entregò sin resistencia la llave al preboste,

—Cojed esa gran escala, dijo el preboste á sus soldados.

Los soldados obedecieron, y guiados por Estourville se dirijieron á la estátua. Al llegar à ella, el mismo preboste apoyó

—82—

Aunque Colomba estaba desmayada, Ana no estaba ménos pálida que ella. Sin duda aquella muda contemplacion desesperaba su orgullo y destruia sus esperanzas, porque mientras que balbuceaba como á pesar suyo «no me habian engañado, es hermosa, mui hermosa!» su mano que tenia asida la de Colomba la apretò tan convulsivamente que la jóven saliendo de su desmayo por la fuerza del dolor, volviò en sí y abrió sus grandes ojos diciendo:

—Ah señora! me haceis daño.

Tan pronto como la duquesa de Etampes viò abrirse los ojos de Colomba soltò su mano.

Pero la percepcion del dolor que habia esperimentado la jòven habia en cierto modo precedido al recobro de sus facultades intelectuales. Despues de haber lanzado este grito mas bien que pronunciado estas palabras, permaneciò todavia algunos segundos contemplando á la duquesa con admiracion y no pudiendo conseguir coordinar sus ideas. En fin, despues de un instante de exàmen: Quien sois vos, señora! dijo, y à donde me llevais asi? En seguida retrocediendo de repente:—Ay! esclamò, sois la duquesa de Etampes, ya me acuerdo, ya me acuerdo!

—Callad, replicó Ana imperiosamente, callad, ahora mismo nos quedaremos solas y podeis admiraros y gritar cuanto querais.

Estas palabras fueron acompañadas de una mirada dura y altanera, pero el sentimiento de su propia dignidad, y no esta mirada, impuso silencio á Colomba...Encerròse, pues, hasta que llegaron al palacio de Etampes en un silencio absoluto, y cuando llegaron á él, á una señal de la duquesa la siguiò á su oratorio.

Cuando las dos rivales se hallaron solas, se miraron mútuamente de pies á cabeza sin decir una palabra durante uno ò dos minutos, pero con dos espresiones de rostro mui diferentes. Colomba estaba tranquila, porque la sostenia su esperanza en la providencia y su confianza en Benvenuto; Ana estaba furiosa con su tranquilidad, pero este furor aunque espresado por el trastorno de sus facciones, no estallaba todavia porque contaba con su omnipotente voluntad y su poder para dominar y vencer aquella débil criatura.

CORRESPONDENCIA.

SS. Editores.

Los SS. jurisconsultos de la comision de legislacion que el año pasado fueron nombrados para suplir los defectos del código civil reformado, dijeron en su informe del 18 de Agosto «que el réjimen de comunidad ha sido «desconocido en el pais, al paso que el dotal está consa«grado por nuestras leyes y costumbres» con cuya improbada afirmacion dieron por tierra al réjimen de comunidad y sancionaron, segun su informe, que era inadaptable. Lo he visto escrito en el Restaurador n.º 22 tomo 1.º y no me atrevo aun á creerlo; mas es preciso que dejando el escepticismo á un lado manifieste mis pensamientos, que há tiempo quieren salir á luz.

Respeto la opinion de aquellos SS., mas no puedo convenir con ellos en que el réjimen de comunidad ha sido desconocido entre nosotros, pudiendo haberse dicho lo contrario, que no hay réjimen mas conocido, cuando el dotal es pocas veces practicado; por que entre dos mil ó mas matrimonios que se celebran en un año, apenas y muy apenas se otorgarán veinte escrituras dotales. Este hecho notorio prueba hasta la evidencia que la mayoria de los matrimonios se celebra bajo el réjimen de comunidad, que es y ha sido el réjimen legal establecido por las leyes españolas en el nuevo mundo, el mismo que aun subsiste en muchas repúblicas de América, y el mismo que hemos observado con algunas necesarias explicaciones que se insertaron en el código civil rechazado.

Para probar mi aserto bastará tener á la vista las leyes españolas de los titulos 3.º y 9.º del libro 5.º de las Recopiladas: los del titulo 3.º disponen que la mujer no pueda aceptar herencia sin licencia de su marido, ó con beneficio de inventario; que la mujer no pueda contratar sin licencia del marido, pudiendo hacer con ella todo lo que le fuese permitido; que en caso necesario sea compelido el marido á dar licencia, ó que la dé el juez; que el marido pueda ratificar lo hecho por su mujer; que esta no queda obligada por deudas ni fianzas de su marido, ni pueda obligarse mancomunadamente por él sino por lo que cedió en su provecho, y que por fin no sea presa por deuda que no descienda de delito. Estas son en resumen las disposiciones del referido titulo por lo que toca á nuestro objeto.

Las leyes del titulo 9.º libro 5.º de las mismas recopiladas ordenan, que los bienes que han marido y mujer son comunes, salvo los que probase cada uno apartadamente que son suyos; que los bienes adquiridos durante matrimonio, por herencia, donacion etc. son propios de cada uno, es decir del adquirente; que los frutos son comunes entre ambos aunque los bienes sean de uno solo; que el marido pueda enajenar los bienes de ganancia aun sin otorgamiento de la mujer; que si la venta fuere cautelosa por damnificar á la mujer, no sea válida; que disuelto el matrimonio disponga cada uno libremente de las ganancias sin obligacion de reservarlas; que las dotes se paguen de los bienes gananciales, y si no los hubiere, se paguen con los bienes de ambos; que si el padre solo dotare, se pague de lo suyo; que renunciando la mujer los gananciales no sea obligada al pago de las deudas; que la mujer no pierda sus bienes ni ganancias por el delito de su marido, y que si la mujer lo cometiere pierda el todo ó parte de sus bienes de cualquiera clase; quiere decir que sus bienes se hallan sujetos á las indemnizaciones.

He aqui por las leyes españolas establecido el réjimen de comunidad, é inalterablemente observado entre nosotros, fuera de otras muchas reglas de práctica que se habian introducido para realizar las particiones, pagos de deudas, indemnizaciones ó reembolsos, y algunas otras materias consiguientes á la extincion ó separacion de la sociedad conyugal. Nadie negará pues que fuese desconocido el réjimen de comunidad entre nosotros, mientras no niegue la ecsistencia de las leyes y titulos citados: verdad es que en la legislacion española no usabamos decir *réjimen de comunidad*, como tampoco se usaba decir *réjimen total*; mas el uso actual de esta palabra *réjimen* que significa el modo de gobernarse la dote ó los bienes gananciales, no es motivo bastante para decir que no se usaba ó que era desconocido entre nosotros el réjimen de las ganancias en la sociedad matrimonial.

No quiero detenerme en probar que la mujer sea comunera *in actu* desde el momento del matrimonio, porque nadie ignora que desde aquel instante son comunes los cuidados de los esposos, sus gastos, sus trabajos por adelantar ó conservar los bienes, por la educacion de los hijos, y por todas las cargas y goces que trae consigo la vida marital, sin que la administracion de bienes confiada al marido disminuya por un momento los gastos ni las ganancias ó pérdidas de la sociedad; porque si la ley ha querido que el marido administre los bienes y no la mujer, es por haber supuesto que la fortaleza y cordura varonil es mas propia para adelantarlo, que la delicadeza y debilidad femenil, sin embargo que no faltan mujeres mas capaces que el marido en este órden: pero como la ley dispone sobre lo que es comun y no sobre lo extraordinario, cual suele ser la disipacion de los bienes y de las rentas en manos de un mal marido, entonces no tiene regla la conducta de este socio, siendo la de un tirano que se levanta contra la debilidad é indefencion femenil. Dejemos pues opiniones de comunidad habitual imaginaria, contra la real y efectiva que desde luego nace en el matrimonio, y vamos á mostrar que las disposiciones del código civil rechazado, relativamente al réjimen de comunidad, son las mismas leyes españolas que nos rejian, sin otra variacion que la de la coleccion de las ideas y diferente redaccion segun el uso del dia.

El articulo 1424 decia que cuando no haya convenciones especiales que arreglen la sociedad conyugal relativamente á los bienes, se observe al réjimen de comunidad, y esto mismo decia tácitamente nuestra antigua práctica cuando no habia carta dotal, ù otra convencion: de manera que no hay otra innovacion que la declaracion expresa del uso constantemente observado entre nosotros que ahora se intenta llamar desconocido. El articulo 1432 disponia que desde el dia del matrimonio son partibles todos los bienes adquiridos por titulo oneroso. Esto mismo dice la ley castellana, eceptuando los que probare cada uno de los conyuges, que son suyos apartadamente, cuya ecepcion se lee en el articulo 1434 al esplicarse cuales sean los bienes gananciales: en él se requiere la prueba por instrumento público, ó por el capital formado, para evitar los pleitos que suelen sobrevenir á tiempo de la division, tiempo en que si se admiten pruebas testimoniales, nada es mas fácil que producirlas para disminuir el haber del que hubiere fallecido, por que no puede oponerse á la ambicion del cónyuge sobreviviente ó de sus herederos.

Tal y tan justa ha sido en este órden la prevision de los franceses para embarazar las vias de la malicia, que no contentos con la manifestacion del instrumento público, ordenaron las calidades que debia tener y la constancia real de la introduccion de ellos antes del matrimonio ó dentro de los ocho dias siguientes, para que jamas cupiese la menor duda en perjuicio de los esposos. Como esta prudente precaucion es fácil de realizarse entre nosotros y se halla tácitamente comprendida en la ley castellana ¿diremos por esto que ha sido desconocido el réjimen de comunidad? Esto seria sin duda apoyarse en la falta de accidentes para destruir la sustancia, cuando estos accidentes no la alteran y la hacen mas firme y subsistente. No presumo pues que la necesidad de arreglar los instrumentos con mayor prudencia, haya dado lugar á negar el réjimen de comunidad en la legislacion española. Sigamos el cotejo.

Los articulos del finado código civil, por obviar dudas, hablan de los bienes adquiridos durante el matrimonio á cambio de otros propios de alguno de los esposos ó de los que correspondiesen pro indiviso á alguno de ellos y ordena la subrogacion ó compensacion en su caso, por no ser justo que los bienes adquiridos por alguno de los esposos á titulo gratuito, cedan en beneficio de ambos, aunque los frutos ó rentas sean comunes. Esto mismo dispusieron las leyes castellanas declarando á cada cónyuge dueño privativo de los bienes adquiridos por herencia, donacion etc. é hicieron comunes los frutos, aunque los bienes introducidos al matrimonio ó habidos durante él por titulo lucrativo fuesen privativamente propios de uno solo; por que los bienes comunes deben soportar las cargas matrimoniales, cuya esplicacion no la hicieron las leyes españolas dejando á la discrecion de los jueces ó á la esposicion de los tratadistas: pero como lo que no se halla tasado por la ley se hace mas ó menos estensible; de aqui es que para evitar interpretaciones se clasificaron las cargas de la sociedad conyugal á cuyo pago estaban preferentemente reatados los bienes gananciales. Esta claridad era ciertamente desconocida en las leyes españolas, pero se observaba como consecuencia de la ley: luego no era desconocido el réjimen de comunidad.

Que el marido sea administrador legal de todos los bienes durante matrimonio, es conforme á las leyes españolas, y que la mujer no pueda comprar ni vender los inmuebles ú otros bienes sin autorizacion suya, es tambien conforme en toda legislacion, siendo esto mismo mandado por las leyes españolas; por consiguiente, las deudas contraidas durante matrimonio segun todo sistema de legislacion se pagan con los bienes gananciales, y á falta de estos con los propios del marido, ó de la mujer si ella fuere la culpable. Luego no hay diferencia en la legislacion del código finado respecto de la legislacion española: luego no es nuevo ni desconocido el réjimen de comunidad. Si la mujer segun leyes españolas no podia mancomunarse en fianzas con el marido, salvo por rentas reales, tampoco ha podido hacerlo segun el código civil finado; y si lo hiciese, solo se reputaba simple fiadora, para no ser perseguida sino despues de la escusion de los bienes maritales, y sin perjuicio de su indemnizacion.

Si se habla de la renuncia de gananciales, ó de la constitucion de dotes á favor de las hijas, lo mismo se dispone en el código civil reformado que en las leyes españolas; unas y otras han dicho de que bienes deben pagarse, sin gravar los propios del marido ó de la mujer sino en determinados casos; luego no han sido desconocidas entre nosotros las leyes del réjimen de comunidad, y si algo ha faltado para su completo esclarecimiento es lo único que se ha añadido: tales son las del tiempo de la duracion de la comunidad despues de la disolucion del matrimonio con el fin de evitar dudas y pleitos; las reglas de la particion para no tropezar en ellas, y las de la publicacion de la terminacion de la sociedad conyugal, para evitar los perjuicios á los acreedores que tengan derecho á los bienes, y para que el sucesor quede seguro en la posesion de ellos: mas estas disposiciones benéficas á toda persona no merecen, ni deben merecer el titulo de desconocidas, por que la razon natural las ecsije y hace observar como consecuencias precisas de un hecho acontecido.

Si algo nuevo se nota en el titulo de la sociedad conyugal como benéfico solamente á la mujer y no al marido, es la disposicion del articulo 1427 del código rechazado, en el caso de haber aceptado una sucesion sin beneficio de inventario, por que siendo culpable el marido en semejante aceptacion, justo es que la mujer no sea perjudicada por hecho ajeno; asi como es justo que el marido sufra las resultas de él. Baste lo dicho SS. Editores para convencer que los SS. de la comision no han tenido fundamento para rechazar el titulo del réjimen legal por desconocido entre nosotros, sino por algunos otros motivos que ignoro; mas puedo asegurar segun mi juicio, que si en cualquier tiempo que se reformen nuestros códigos no se ponen en ellos las reglas del réjimen de comunidad, quedaremos á obscuras, y para no precipitarnos en un abismo tendremos que ocurrir *ex equo et bono* á este código que rijió algun tiempo, ó mendigaremos las doctrinas de Tapia sobre el Febrero novisimo ó los de otros tratadistas, que será preciso buscar sin embargo de hallarnos con la luz en la mano.

Puede ser que me equivoque, y si es asi, no faltará con el tiempo quien me desengañe, para que marche por la senda trazada por los SS. de la comision, de quienes y de UU. queda afectisimo servidor.

El entremetido.

SECCION LITERARIA.

POESIA NACIONAL.

A Delmira.

Belleza májica,
A quien munifico
El cielo i próbido
De gracia ornó;
Escucha el misero
Suspiro tétrico,
Que triste y lánguido
Despido yo.

No hagas estériles
Mis tiernas lágrimas,
Ni me hagas victima
De tu rigor.
Mira que indómito,
Fiero i despótico
Mi ser atónito
Subyuga amor.

Muevante á lástima
Mi rostro pálido,
Mis ojos cárdenos
I mi dolor:
Mirame huérfano
Al mundo incógnito
Sufriendo misero
Tu desamor.

Mas si mis súplicas
Te son inútiles
I quieres bárbara
Que muera yo,
Un triste túmulo
Guardará livido
En lecho húmedo
A quien te amó.

Mas ni allí término
Tendràn mis lágrimas,
Ni mi volcánico
Fuego de amor:
Recuerdos súbitos
Desde mi túmulo
Dirante auténticos:
POR TÍ MURIÓ

Vaya un cuento.

Entiéndame quien me entienda,
I al punto ponga la enmienda.

Solo por razon de estado,
Sin que el amor intervenga,
Contrageron matrimonio
Un señor con una hembra,
De aquellas carilamidas,
Coquetas i bachilleras,
Que en EL GRAN TONO se creen
Como necias, las primeras.
El marido la entregaba
El fruto de sus tareas,
Sin dejar para su gasto
Ni un cuarto en sus faltriqueras:
Ella en tanto se adornaba
Con plumas, flores i sedas,
Con oro, nacar, diamantes,
Con esmeraldas i perlas:
En paseos, en conciertos,
En tertulias i alamedas,
En bailes, toros, teatros
Era siempre la primera.
En tanto el pobre marido,
Que en el trabajo revienta,
Sucio, flaco, maltraido
I hasta hambriento se veia.
Una vez le dió la gana
De vestirse á la moderna,
Para hacer corte sin duda,
Dignamente á su parienta;
Mas ninguna entre sus ropas
De corte moderno encuentra...
Sobre hallarse mal paradas,
Son de pasada cosecha.
Pues señor—dice el marido—
Quiero un frac á la moderna,
Que tambien en mi provecho
Gastar quiero mis monedas:
Venga el paño, el terciopelo,
I el sastre tambien que venga.....—
No vendrá paño ni sastre,
Dijo entonces la parienta,
Que á ti no te corresponde
El vestir á la moderna.
Tú no bailas las cuadrillas,
Ni el wals, ni la pieza inglesa;
Ignoras todo instrumento,
Ni eres letrado ó poéta:
I si no sabes presentarte
Con tono, con gentileza,
E ignoras de todo punto
Las reglas de la etiqueta.....—
Es decir en claras frases
Que disfrutar de mis rentas
No me es dado, i solo á usted
Gastarlas en vagatelas?
Pues, señora almivarada,
Aunque mi parienta sea,
Sepa usted que desde hoy
Este yerro tendrá enmienda:
Yo gastaré mis dineros
Como gana en ello tengo.
Que quiero sacar provecho
Ya que ganarlos me cuesta.
Usted verá como gana
Con su caracter coqueta,
Con sus modas, sus paseos,
I todas sus frioleras.

Pues, señor, fuè dicho i hecho:
Acumula sus riquezas
I en una caja de bronce
Bien encerradas las deja;
I AINDA MAIS se arma de un palo
Por si gruñir le acontezca
A la esposa relamida,
Coquetilla i bachillera.
Desde entonces se quedó
La señora en abstinencia,
I el esposo disfrutando
Del fruto de sus tareas.

Asi con mas i no menos
Una historia nos la cuenta,
I yo en verso lo repito
Por que tengo á quien le venga.

Septiembre de 1840—*M. S.*

ADUANA.

EFECTOS DESPACHADOS PARA ESTA PLAZA.

Internaciones Europeas.

Dia 26.

Por *Feliciano Borda.*

193 pañuelos de casimir de segunda clase: docena á 25 ps—60 piezas bretaña ancha á 3 ps—200 pañuelos casimir aprensados: docena á 48 ps.

Dia 27.

Por *el mismo*

100 yardas duradera de lana: yarda á 4 rs—20 resmas papel ordinario: resma á 12 rs—2 cajones juguetes de madera á 4 ps—335 varas merino ordinario: vara á 8 rs—2?3 varas terciopelo de seda y algodon: vara á 3 ps—461 pañoletas de raso sin bordar: cada uno á 12 rs.

Dia 29.

Por *José Santos Guillen.*

21 jabas losa comun: jaba á 18 ps.

Por *Feliciano Borda.*

120 paquetes pañuelos fulares: paquete á 6 ps.

Internaciones limítrofes.

Dia 23.

Por *Casimiro Mamani.*

10 ponchillos pullos: docena á 4 ps.

Dia 25.

Por *Romualdo Chacachipana.*

700 costales de talli: el ciento á 3 ps.

Por *Pedro Machaca.*

800 costales de talli: el ciento á 3 ps.

Por *Diego Pandia.*

150 costales de talli: el ciento á 3 ps.

Dia 26.

Por *Manuel Paca.*

1,100 costales de talli: el ciento á 3 ps.

Por *Julian Sea.*

800 costales de talli: el ciento á 3 ps.

Avisos nuevos.

Compra.

Se desea comprar una litera de camino aunque sea descompuesta. En esta imprenta darán noticia del comprador.

v8—pl.

Avisos repetidos.

Señor Don Emeterio Hijar.

El Ciudadano Pedro Blaye se presentó en el Juzgado segundo de Letras en esta Capital pidiendo se reconozca por U. varios documentos que al efecto acompañó, y en su consecuencia se proveyó el auto que sigue—Paz á 18 de Enero de 1847.--El contenido compareciendo para horas doce del dia de mañana reconozca los documentos que se acompañan, y al verificarlo declare tambien sobre si ha resibido la cantidad de cuatrocientos pesos en diferentes partidas sin haber otorgado recibo alguno; de igual modo si la cuenta que se espresa es la misma que corre en autos—José Antonio Paredes—Ante mi Mariano de Tapia—Escribano público.

Y respecto a que no ha podido U. ser habido en su casa ni en parte alguna para que se le notifique el indicado auto, y que en su virtud compareciese á realizar el reconocimiento ordenado, se ha presentado de nuevo el interesado Blaye pidiendo se le haga la notificacion en la forma prevenida por los artículos 239 y 240 del Código de Procederes, y que á mayor abundamiento se publique el cedulon en el Diario, conforme á lo mandado en el 241 del mismo Código; á lo que se proveyó el decreto que sigue—Paz 1. ° de Marzo de 1847 - Como se pide; y en caso de no tener los deudos que designa la Ley del caso, hagase como lo dispone el articulo doscientos cuarenta y uno—Brito Antemi Mariano de Tapia—Escribano público.

En su consecuencia notifico á U. los dos proveidos insertos por medio del presente cedulon que se deja á su familia en la misma casa de su habitacion, á fin de que impuesto de sus tenores comparezca en el Juzgado á horas once del dia 6 del que rije á verificar el reconocimiento pedido, bajo los apercibimientos de Ley. Paz de Ayacucho, á horas diez de la mañana del dia 4 de Marzo de 1847.—Mariano de Tapia: Escribano Público.

Es copia fiel de su orijinal de que doy fè.—*Tapia.*

S. G. el Prefecto ha señalado el dia 6 del corriente y demas no feriados para el remate de un canchon correspondiente al estinguido Colejio de Educandas como propiedad de los fondos de Instruccion pública, avaluado en la cantidad de mil trescientos cincuenta y nueve pesos tres reales (1,359 ps. 3 rs.) La persona que quiera hacer postura ocurra á la oficina del Escribano que suscribe. Paz 3 de Marzo de 1847. *Infanzon.*

v8—p2.

S. G. el Prefecto ha señalado el dia 8 del corriente y demas no feriados para el remate en arrendamiento por un año del alumbrado de esta ciudad, bajo las condiciones siguientes.

Primera: que el arrendamiento tiene por base la cantidad de cuatro mil doscientos cincuenta pesos, (4,250 ps.) sin que sean admitidas las posturas consistentes en aumento de serenos y afroles, como gravosos y perjudiciales al ramo de Instruccion pública.

2. ª Que el asentista tenga á su cargo y bajo su inmediata responsabilidad el pago de un sereno mayor, dos rondines, y diez y seis serenos, con mas el gasto del alumbrado; entendiendose que el alumbrado precisa è indispensablemente sea por 18 noches mensuales y desde la hora de costumbre, al menos hasta las once de cada noche.—3. ª Que asi mismo esten bajo su inmediata responsabilidad los doscientos ochenta y nueve faroles que alumbran la ciudad, el aseo de aquellos y la conservacion de las escaleras—4. ª Que los gastos se abonarán por duodécimas partes por los fondos de Policia en la proporcion siguiente: 2,580 pesos por sueldos de serenos: 2,152 oesos por gastos de alumbrado, es decir, á un cuartillo por cada vela de las 304 que se invierten en los 289 faroles: 410 ps. 5 rs. por velas de mano de todo un año á razon de medio rl. por noche para cada sereno. Con cuyas condiciones, la persona que quiera hacer postura ocurra á la oficina del Escribano que suscribe. Paz Marzo 3 de 1847.—*Infanzon.*

MARCHA DE LOS VAPORES.

Saldrán de Valparaiso para el Callao en los dias 13 y 28 de cada mes, y del Callao para Valparaiso en los dia 12 y 27.

Pasarán por Arica.

Los que ván al Callao, en los dias 18 y 4
id id á Valparaiso........ ....16 y 3

Interesante al público.

Leonardo Barbieri profesor de dibujo y pintura, tiene el honor de avisar á los habitantes de esta ilustre ciudad, que teniendo que permanecer algun tiempo ofrece sus servicios à todas las personas que gusten ocuparlo en su profesion, seguro de que las personas que tengan à bien honrarlo con su confianza quedarán completamente satisfechas.

El precio de cada retrato será arreglado equitativamente segun el tamaño, para lo cual podrán encontrarle en su alojamiento—calle de Chirinos n. ° 83, desde las ocho de la mañana hasta las 2 de la tarde. De igual modo dará lecciones de dibujo en su casa por 8 ps. mensuales; y si asiste el profesor á casas particulares será 12 ps.

v8—p2.

Aviso al público.

S. G. el Prefecto, por decreto de 25 del prócsimo pasado Febrero, ha señalado para el remate en arrendamiento por un año de la Aduanilla de Camata, el 8 del presente y demas no feriados, bajo la base de 150 pesos. La persona que quiera hacer postura ocurra el dia citado á la oficina del que suscribe Paz á 1. ° de Marzo de 1847.—*Maceda.*

S. G. el Prefecto, por decreto de 25 del prócsimo pasado Febrero, ha señalado para el remate de la Aduanilla e Camata el 7 del presente y demas no feriados, bajo la base de sien pesos (100.) La persona que quiera hacer postura ocurra el dia citado á la oficina del que suscribe Paz á 1. ° de Marzo de 1847.—*Maceda.*

S. G el Prefecto ha señalado nuevamente el dia 14 del corriente y demas no feriados para el remate de la hacienda del Colpar nuevo situada en el canton Chirca Provincia de Yungas propia de los fondos de Instruccion pública, bajo la base de 6,983 pesos 1 real y con las calidades prevenidas en el art. 2. ° del Supremo decreto de 17 de Octubre de 1844. La persona que quiera hacer postura ocurra á la oficina del Escribano que suscribe. Paz à 2 de Marzo de 1847.

Infanzon.

FOLLETINES DE LA ÉPOCA.

ASCANIO.

POR ALEJANDRO DUMAS.

Esta encantadora novelita que tanto ha contribuido á la celebridad y gloria de su autor, se está publicando en el folletin de nuestro diario. Tambien se publicará separadamente en entregas de 48 páginas en cuarto con carátula de papel de colores, el valor de cada entrega será de 2 1/2 reales. Se halla en venta en esta imprenta en la Libreria Hispano-Boliviana, y en las demas ajencias de la Epoca, dentro y fuera de la República.

Por auto 11 del actual, espedido por el Juzgado 2 ° de Letras de la Capital, se remata la Finca nombrada Chusacollo sita en el Canton de Sagarnaga Provincia de Yungas, el dia 3 de Marzo entrante y demas no feriados, propia de Da. Maria Mantilla; apreciada en la cantidad de 15,761 ps. 3 rs. ejecutada por Da. Maria Rosario Sarabia de Lanza, sobre el cobro de cantidad de pesos.

La persona que guste hacer postura á ella ocurra á la oficina del que suscribe.

Paz á 27 de Febrero de 1847.—*Anover.*

---

100 ps.

Ofrece el suscrito al que descubra al autor ó autores del robo de diferentes relojes y otras especies que han sido robadas la noche del 22 del corriente de su tienda número 3 calle de Ingavi.—Paz 26 de Febrero 1847.

José G. Blanco.

v8—p6.

Aviso á los SS. Jueces de Letras y de Paz.

Para el próximo mes de Marzo harán la guardia Médico - legal para los reconocimientos, el Dr. José Claudio Quiroga y el Bachiller Manuel Indalecio Sangines. La nocturna el Teniente del Tribunal del Proto—medicato con el Profesor de Farmacia Manuel Cornejo. Sangrador Manuel Hurtado (alias el Coracero.) Paz Febrero 18 de 1847.

Dr. Francisco M. Doblas.

ASCANIO.

Por Alejandro Dumas.

Está concluida la 6. ª entrega de esta preciosa novelita, y los SS. suscritores se dignarán ocurrir por ella á la oficina de esta imprenta.

PAPEL FINO DE CARTAS.

Se vende en esta imprenta à precio mas barato que en los demás establecimientos de comercio de esta ciudad.

ALMANAQUES

para el año de 1847, segunda edicion, en un tipo hermoso y con carátula de papel de colores se hallan á venta en la oficina de esta imprenta y en la Libreria Hispano-Boliviana, á real cada uno y la docena á 10 rs.

GACETA DEL GOBIERNO.

Por disposicion suprema vuelve á publicarse la Gaceta, lo que avisamos al público para que las personas que quieran suscribiase á este periódico, que sale los miércoles y sábados se dirijan à la oficina de esta imprenta, cuya empresa cuidará de remitirlo puntualmente á las casas. El precio de la suscripcion mensual será de seis reales; los números sueltos se venderán á un real.

Tambien se vende la Gaceta en todas las ajencias de la Epoca.

EL ALEGRE

ha llegado hasta el n. ° 25. Con este motivo prevenimos á los suscritores á quienes faltaban los números 10, 11, 12, 13 y 14, pueden llegarse á recibirlos en la oficina de esta Imprenta.

AMÉRICA POETICA.

Acaba de llegar un surtido de ejemplares desde la primera hasta la novena entregas

---

OBRAS

Publicadas por esta imprenta que se hallan en venta en el mismo establecimiento, en la tienda de D. Eusebio Lopez y en las demas ajencias de la *Epoca.*

LETRAS DE CAMBIO y conocimientos para uso de los comerciantes.

COMPENDIO DEL CATECISMO del Padre Pouget, mandado observar en las escuelas primarias de Bolivia.

MANUAL para la cria de la *seda* y de la *cochinilla;* cultivo de la Morera, por D. Tomas Godoy Cruz, obrita cuya indisputable utilidad es bien conocida de todos.

EL PALACIO DE LAMBERT por M. Eujenio Sue, se halla en venta en esta imprenta y en la Librería Hispano-Boliviana, á 2 pesos cada ejemplar.

INSTRUCCION DE GUERRILLA por D. Felipe de San Juan. Nuevamente correjida y aumentada por los Sres. oficiales del Batallon de la Guardia 1. ° de línea del Ejército de Bolivia en 27 de Febrero de 1832. Segunda edicion.

EL ALEGRE.

La imprenta del «Mercurio» ha empezado á publicar en Valparaiso un periódico semanal, de carácter jocoso, que sale todos los sábados, en ocho pájinas, y su portada de papel de color, cuya suscripcion vale cinco pesos al año. Tiene por título *El Alegre.* Repertorio de SONRISAS, RISAS Y CARCAJADAS. Sus editores han tomado medidas para que aqui en la Paz se pueda distribuir todas las semanas.

Se admiten suscripciones en esta imprenta donde se entregará el número primero, y los demas se irán mandando todos los sábados á casa de los interesados á la misma hora que se reparte la *Epoca.*

Agosto 24.

IMPRENTA DE LA EPOCA.